C

omo se recordará, el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, versión 2009, está dividido en tres secciones: Parte A: Aplicación general del código, Parte B: Profesionales de la contabilidad en ejercicio y Parte C: Profesionales de la contabilidad en la empresa.

Aunque el principio de independencia no está incluido expresamente en la Parte A, es considerado ampliamente en la Parte B, al cual se dedica de la página 40 a la 134 (94 cuartillas), el equivalente al 58% del total de la edición. Baste este dato para dejar en claro la importancia que se le concede a este principio.

Con todo, en la Parte A se estipula: “(…) 120.2 *El profesional de la contabilidad puede estar expuesto a situaciones que pudieran afectar a la objetividad. No resulta factible definir y proponer una solución para todas esas situaciones. El profesional de la contabilidad no prestará un servicio profesional si una circunstancia o una relación afectan a su imparcialidad o influyen indebidamente en su juicio profesional con respecto a dicho servicio*. (…)”. Así, en la parte general del código se está consagrando de manera general e implícita la necesidad de independencia respecto de todo tipo de práctica profesional.

Con anterioridad ([Contrapartida 1171](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1171.docx)) sostuvimos que la ley colombiana consagra una exigencia de independencia mayor que la que se deriva del mencionado código.

¿Significa esto que hay una incompatibilidad entre tal código y la ley colombiana? Creemos que no.

Ambos instrumentos reconocen la necesidad de independencia para todo tipo de contador. Sin embargo el Código de Ética la desarrolla en su parte B, puesto que la independencia es una calidad esencial para el ejercicio público de la profesión, especialmente para los servicios de aseguramiento y peritación. Así las cosas, lo que hay es una diferencia de grado, puesto que la ley colombiana exige mayor independencia tanto al contador en ejercicio como al contador en la empresa.

¿Cómo se soluciona esto? Desde la perspectiva de nuestro ordenamiento primará la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) sobre el [Decreto reglamentario 0302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf). Desde la óptica del citado código tenemos que él señala: “(…) *Algunas jurisdicciones pueden tener requerimientos y directrices que difieren de los que se contienen en este Código. En dichas jurisdicciones, es necesario que los profesionales de la contabilidad conozcan estas diferencias y cumplan los requerimientos y directrices más estrictos, salvo que lo prohíban las disposiciones legales y reglamentarias* (…)”. Como al cumplir la norma más estricta se cumple la menos rigurosa, aquí no habría repugnancia. Los requerimientos de ambos instrumentos son distintos pero no incompatibles.

*Hernando Bermúdez Gómez*